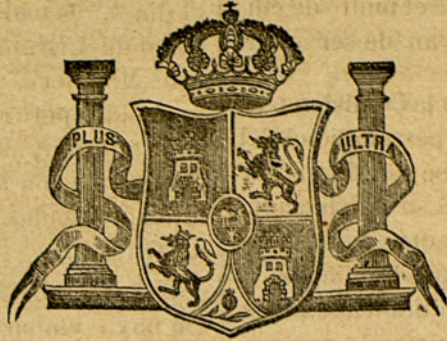


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 »
Por tres id....	4'40 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65 »
Por tres id....	6 »
Números sueltos.	0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 71.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1875 (C. L., número 960);

El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las Empresas debidamente constituidas y particulares que lo deseen puedan presentar voluntarios para servir en los Ejércitos de Ultramar, acudirán á este Ministerio de la Guerra con sus proposiciones, en las cuales se fijará el número de hombres que se obligan á presentar y el plazo máximo dentro del cual cumplirán la totalidad del compromiso.

Art. 2.º Las condiciones á que deben sujetarse estos ofrecimientos son las siguientes:

(a) La recluta ó ingreso de los que pretendan ser alistados habrá de hacerse ante las Comisiones existentes, según determina el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 (C. L., número 10) ó ante las que se nombren al efecto en cada punto donde conviniere y no estuviesen aún constituidas.

(b) Las Comisiones admitirán ó desecharán los voluntarios que se presenten, funcionando en la misma forma que lo hacen en la actualidad.

(c) Estas Comisiones suspenderán los trabajos de admision cuarenta y ocho horas antes de la salida de los voluntarios para su destino.

(d) Podrán ser admitidos individuos desde diez y ocho á cuarenta y un años, presentando los que hayan servido, los documentos militares que acrediten su situacion actual, y los paisanos, cédula personal y certificado de buena conducta. Además, por lo que respecta á los menores de edad, si se trata de individuos comprendidos en el alistamiento del presente año se acompañará el certificado que prefija el art. 207 del reglamento para la ejecucion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre último, y en otro caso el consentimiento paterno ó de la persona que corresponda en la forma que determina el art. 204 del referido reglamento.

(e) Las Empresas y particulares á quienes por este Ministerio se conceda autorizacion para la presentacion de voluntarios, percibirán por cada uno de éstos que embarque la cantidad de 250 pesetas, en la forma que establece el art. 11 de la Real orden circular de 13 de Enero de 1896 antes citada. Estas Empresas ó particulares quedan obligados á entregar á los depósitos de embarco ó centro de reclutamiento los 10 socorros para los de Cuba y 15 para los de Filipinas, además de los 0'59 pesetas que entregan por cada uno de los individuos admitidos.

(f) Los voluntarios ingresarán con las mismas ventajas y quedarán sujetos á las propias condiciones que establecen la citada circular de 13 de Enero de 1896 y la de 12 de Febrero próximo pasado (C. L., número 36); quedando obligados á los deberes militares de la reserva activa y segunda reserva si no sirvieren en Ultramar el plazo marcado por la ley.

Art. 3.º El pliego de proposiciones, arreglado al adjunto modelo, ha de estar presentado en este Ministerio antes del día 24, y se acompañará resguardo de haber hecho con carácter provisional un depósito en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de 5 pesetas por cada voluntario que se ofrezca en el pliego. No se consideran recibidos los pliegos de proposiciones que no llenen este requisito.

Art. 4.º En este Ministerio se clasificarán las proposiciones por una Junta compuesta de todos los Jefes de Seccion del mismo, presidida por el Subsecretario, con asistencia del Asesor de las Secciones del propio Ministerio, como Secretario, y se rechazarán, sin ulterior recurso, las que no consideren admisibles. De las que se acuerde su admision se aceptarán en su totalidad si están dentro de la cifra que determina el artículo 8.º Si excedieran, se hará el prorrateo correspondiente.

Art. 5.º La Real orden aprobatoria de la admision de proposiciones se publicará en la Gaceta de Madrid; bajo la inteligencia de que desde el día de la publicacion en dicho periódico oficial empezarán á contarse los plazos á que alude el art. 8.º

Art. 6.º La admision por este procedimiento del número de hombres que se señalen no será obstáculo para que continúen admitiéndose con las ventajas que concede la Real orden de 23 de Julio de 1895 (C. L., núm. 384, del año 1896) los individuos que con tal objeto se presenten sin intervencion de ninguna otra persona ante las Comisiones nombradas por la Real orden de 13 de Enero de 1896, que tengan la edad y acompañen los documentos que determina la letra D del art. 2.º de esta circular. Esto no obstante, dentro de los plazos marcados deberán admitirse la totalidad de los hombres que figuren

en las proposiciones aceptadas por consecuencia de esta disposicion.

Art. 7.º Los depósitos provisionales se elevarán á definitivos dentro del plazo de tres dias, á contar desde el en que se les notifique por el respectivo Capitan general la admision de las proposiciones aceptadas, por la cantidad que corresponda al número de voluntarios que se admitan, á razon de 25 pesetas por cada voluntario; pero bien entendido que, si dentro del plazo convenido no presentasen el número de hombres á que se hubiesen comprometido, perderán la parte alicuota de dicho depósito correspondiente al número de individuos que dejen de presentar.

Las cartas de pago acreditativas de estos depósitos quedarán en poder de los respectivos Capitanes generales hasta tanto que por los interesados no queden cumplidos sus compromisos, debiendo en el entretanto facilitárseles por dichas Autoridades el oportuno documento de resguardo.

Art. 8.º El número de voluntarios que se admitirán con arreglo á estas bases será de 6.000 para Cuba y de 6.000 para Filipinas, debiendo embarcar en un plazo de treinta dias la mitad de ellos, y la otra mitad dentro de los treinta dias siguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1897.—Azcárraga.—Señor....

Modelo de proposicion (1).

D....., vecino de....., provincia de....., con cédula personal núm. (2), se compromete á presentar, dentro de los plazos marcados y bajo las condiciones que establece la Real orden de 9

(1) Deberá utilizarse timbre de una peseta, clase 12.º

(2) La cédula personal deberá acompañarse con la proposicion.

de Marzo de 1897, publicada en el núm., correspondiente al día de (1), tantos voluntarios con destino al Ejército de (2).

(Fecha y firma.)

Disposiciones que se citan en esta circular.

Real orden de 13 de Enero de 1896. (C. L., núm. 10.)

Real orden de 12 de Febrero de 1897. (C. L., núm. 36.)

Artículos 204 y 207 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 23 de Diciembre de 1896.

Real orden de 23 de Julio de 1895. (C. L., núm. 384 del año de 1896.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se amplíe la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O., número 162), bajo las siguientes condiciones.

Artículo 1.º Se autoriza á los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses mas, siempre que, teniendo de diez y nueve á cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el período de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos, habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan á continuación:

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquellos en que se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán, además, certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque, por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos

elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta á este Ministerio.

Los que presenten voluntarios elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigiráse identifique por medio de testigos á su satisfacción, levantándose el acta correspondiente que se unirá á la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados á transportar por su cuenta hasta el depósito de embarque á los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devenguen á razón de 1'50 pesetas diarias, desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que estos no pasaren de diez: cuando exceda de este número, los socorros devengados seran cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de desercion, inutilidad del voluntario ú otra causa cualquiera independiente de las Autoridades militares que dieren por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La víspera del embarque, y á presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregarán á los voluntarios, por cuenta del Estado, 50 pesetas, que podrán girar á sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10. Los Depósitos de embarque facilitarán á los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba, precisamente, las prendas y efectos que á continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11. A los que presenten voluntarios se les abonaran 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12. Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos, deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta á este Ministerio de los certificados expedidos por aquellos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13. Desde que el voluntario haya embarcado, queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono á aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba, ó la parte proporcional que corresponda á cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso les será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquel designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados á filas.

Art. 14. Los Comandantes en Jefes y Capitanes Generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta á este Ministerio por telégrafo del número de aquellos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15. Los que regresen á la Península en expectativa de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, á cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16. Los que se inutilicen por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados también por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueran necesarios á los Depósitos de embarque para abonar á los reclutadores la gratificación que por

cada individuo que presenten les señala el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y de efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación, por medio de la Gaceta y Diario oficial de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio último (D. O., núm. 162), continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896. =Azcárraga.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar en lo posible nuevos sorteos de tropa para los Ejércitos de Cuba y Filipinas, facilitando el ingreso de mayor número de voluntarios con destino á aquellos distritos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 (C. L. del 96, núm. 384), 13 de Enero y 24 de Noviembre de 1896 (C. L., núm. 10 y 329), y las demás referentes á la admisión de voluntarios para dichos Ejércitos relacionadas con aquellas, queden ampliadas con las disposiciones siguientes:

1.ª La edad máxima para la admisión de los voluntarios será la de cuarenta y un años en vez de la de cuarenta que se fija en las citadas Reales órdenes de 23 de Julio de 1895 y 13 de Enero de 1896:

2.ª Podrán ser admitidos como voluntarios para servir en los Ejércitos de Cuba ó Filipinas los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1893 y posteriores que, habiendo sufrido el sorteo correspondiente, hubiesen resultado excedentes de cupo en sus respectivos llamamientos y permanezcan en dicha situación.

3.ª También podrán ser admitidos como voluntarios los individuos que hubiesen sido excluidos del servicio por razón de su estatura, con arreglo al art. 83 de la vigente ley de reclutamiento y hayan sufrido las tres revisiones prevenidas, aunque se hubiere confirmado definitivamente su exclusión, siempre que, al presentarse como voluntarios, alcancen la talla reglamentaria y reunan las demás condiciones requeridas.

4.ª Los exceptuados del servicio activo por hallarse comprendidos en alguno de los casos del art. 87 de la citada ley, que hayan también sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 90 de la misma, podrán igualmente ser admitidos como voluntarios, siempre

(1) Gaceta de Madrid, Diario oficial del Ministerio de la Guerra ó Boletín oficial de la provincia.

(2) De Cuba ó Filipinas.

que justifiquen que ha cesado la causa de su excepcion ó presenten en otro caso el consentimiento de la persona á que tienen la obligacion de mantener. Los exceptuados en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del citado art. 87 de la ley, solo podrán ser admitidos como voluntarios si justifican en debida forma que han cesado las causas que motivaron su excepcion.

5.ª Los mozos comprendidos en el alistamiento anual, incluso los pertenecientes al reemplazo del presente año, pueden tambien ser admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas hasta un mes antes del día señalado para su ingreso en Caja, debiendo presentar, además de los documentos exigidos á todo voluntario, un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, visado por el Alcalde y autorizado con el sello correspondiente, en que conste que el interesado se halla incluido en el alistamiento y que no está comprendido en la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.ª Los Jefes de los Depósitos de embarque en que ingresen voluntarios de los comprendidos en la disposicion anterior, darán, una vez efectuado su embarco, inmediato conocimiento del distrito de Ultramar á que hayan sido destinados, á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias á que pertenezcan los pueblos en que hubiesen sido alistados, á fin de que se haga constar su situacion en las zonas correspondientes.

7.ª Cuando alguno de los individuos admitidos como voluntarios para Cuba ó Filipinas estén comprendidos en el alistamiento para el reemplazo y les corresponda cubrir plaza en el servicio activo por razon del número obtenido en el sorteo, cesarán en el goce de las gratificaciones y demas ventajas de que disfruten como tales voluntarios, y empezarán á servir su compromiso obligatorio en el distrito en que se encuentren y en iguales condiciones que los de su mismo llamamiento que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

8.ª Para que pueda tener efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Jefes de las zonas á cuya demarcacion pertenezcan los pueblos en que hayan sido alistados los voluntarios á quienes corresponda cubrir plaza en los Cuerpos armados, participarán sin demora esta circunstancia al Capitan general de la region, á fin de que esta Autoridad lo comunique á su vez al Capitan general del distrito de Ultramar en que se hallen sirviendo los interesados.

9.ª En lo sucesivo abonarán los reclutadores el importe de 15 so-

corros por cada uno de los voluntarios que presenten para Filipinas, no debiendo ser éstos admitidos por las Comisiones de recluta con anterioridad al plazo de quince días á la fecha señalada para la salida de cada correo para aquel Archipiélago.

De Real orden lo dicho á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Azcárraga.

Art. 204. Los que deseen ingresar en el Ejército para servir como voluntarios, presentarán instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que deseen ser filiados, acompañada de certificacion de nacimiento expedida por el Registro civil, y legalizada si la inscripcion se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo, licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, y á falta de ambos, del tutor, encargado ó pariente mas cercano, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, de que se expedirá la certificacion correspondiente, certificado de buena conducta y cédula personal.

Art. 207. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual pueden ingresar como voluntarios en los Cuerpos y Secciones armadas del Ejército, hasta un mes antes del día señalado para su entrada en Caja, no necesitando mas documentos para su admision que un certificado expedido por el Ayuntamiento, en el que conste que fué sorteado y que no está comprendido en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los Jefes de los Cuerpos darán cuenta de su ingreso en filas á los Presidentes de las Comisiones mixtas á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su destino en las zonas correspondientes.

Excmo. Sr.: Con objeto de reemplazar bajas en los Cuerpos del Ejército de la isla de Cuba, la Reina Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á un alistamiento extraordinario y voluntario para el Ejército de operaciones de la isla de Cuba, admitiéndose:

Licenciados del Ejército por cumplidos.

Reclutas en depósitos que reunan condiciones para el servicio activo.

Individuos de la segunda reserva.

Idem no sujetos al servicio militar.

Art. 2.º Dicho alistamiento se efectuará con las condiciones y ventajas siguientes:

1.ª Los alistados se comprometerán á servir en la isla de Cuba el tiempo que dure la campaña y seis meses más.

2.ª A cada individuo se le entregarán 250 pesetas como gratificacion, percibiendo 50 al quedar filiados y las 200 restantes la víspera del día embarco para Cuba.

Además, por cada año que sirvan en dicha Antilla, se les abonarán 250 pesetas ó la parte proporcional correspondiente á cada fraccion de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20'83 pesetas, á menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe.

3.ª Los que se inutilicen por el hieiro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Inválidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda, con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Los que sean licenciados tambien por inútiles á consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilicen en acto ó funcion del servicio.

4.ª Los que regresen á la Península en expectacion de retiro como inútiles no serán bajas en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque á los puntos en que fijen su residencia, con presencia del justificante de revista que el interesado remitirá mensualmente.

5.ª Los sargentos y cabos licenciados ó de las reservas que se alistén conservarán sus empleos y se les colocará en la escala de su respectiva clase, computándoseles para ello la antigüedad por el tiempo que ejercieron el empleo en filas, obteniendo los ascensos y recompensas que les correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La edad para contraer el compromiso será de diez y ocho á treinta y cinco años; se exceptúan los que hayan sido sargentos, que podrán ser admitidos hasta los cuarenta años, asi como los procedentes de las clases de licenciados que, habiendo prestado el servicio en filas, reunan las condiciones de robustez necesaria para el servicio de campaña en Ultramar.

Art. 4.º Los voluntarios, segun sus situaciones, deberán presentar para ser admitidos:

a) Los reclutas en depósitos y los individuos de la segunda reserva, los documentos en se acredite, con arreglo á las disposiciones vigentes, la situacion en que se encuentren.

b) Los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

c) Los no sujetos al servicio militar, certificado en que asi lo acrediten y cédula personal.

Todos presentarán además, certificado de buena conducta y de su estado civil.

En caso de duda sobre la personalidad del voluntario, los encargados de la recluta exigirán que la identifique por medio de testigos, levantándose el acta correspondiente, que se unirá á la afiliacion.

Art. 5.º Los Cuerpos activos de Infantería serán los encargados de la admision de los voluntarios en los puntos en que no haya Depósito de bandera y embarque para Ultramar.

Al efecto, los Comandantes en Jefe, Capitanes generales de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla designarán en el territorio de su mando el Cuerpo ó Cuerpos que hayan de desempeñar este cometido.

Los Cuerpos percibirán la gratificacion señalada en la Real orden de 23 de Mayo de 1890 por cada individuo que se enganche voluntariamente.

Art. 6.º Los Cuerpos y Depósitos de embarque encargados del alistamiento darán conocimiento diariamente á los respectivos Comandantes en Jefe, Capitanes generales y Comandantes generales del número de individuos alistados, y dichas Autoridades lo participarán por telégrafo cada cinco días á este Ministerio.

Art. 7.º Los individuos alistados disfrutarán desde el día que se filien el haber de la Península y el pan, con cargo á la caja de Ultramar, y desde el en que embarquen para Cuba el correspondiente á Ultramar.

Art. 8.º Las Autoridades militares de los puntos en que se verifique el alistamiento nombrarán cada día un Médico del Ejército para que practique el reconocimiento de los individuos que se presenten, lo cuales serán admitidos si de éste resultasen útiles para el servicio en Ultramar, debiendo sufrir los voluntarios un segundo reconocimiento en los depósitos antes de verificar el embarque.

Art. 9.º Para cada concentracion se dictarán por este Ministerio las instrucciones oportunas, á la vez que se determinarán los puntos y las fechas de los embarcos, y los Jefes y Oficiales á cuyas ordenes han de estar los alistados durante el viaje á Cuba.

Art. 10. Una vez incorporados los voluntarios y admitidos definitivamente en los Depósitos, los Jefes de éstos los revistarán, examinarán sus ajustes, con presencia de los cuales mandarán satisfacer á cada uno los haberes que

le correspondan, y darán parte diario al Inspector de la Caja general de Ultramar, quien, á su vez, lo comunicará á este Ministerio, de los individuos admitidos por clases, procedencias y armas ó Cuerpos en que han servido.

Art. 11. A los alistados se les leerán las leyes penales en los Cuerpos ó Depósitos en que se filien, y en ellos recibirán la instrucción del recluta sin armas los que no hubieran servido, continuándola en los Depósitos mientras permanezcan en los mismos, para lo cual, y si fuese necesario, los Comandantes en Jefe nombrarán el personal que consideren indispensable.

Art. 12. El día anterior al en que haya de efectuarse el embarco, la Autoridad militar revistará á los alistados á fin de asegurarse de que todos están satisfechos de lo que les ha correspondido por diferentes conceptos, providenciando y remediando en el acto cuanto proceda, sin perjuicio de dar cuenta á la superior de la region ó distrito, quien la dará á este Ministerio de las faltas que notare para que puedan adoptarse las disposiciones convenientes.

Igualmente presenciara dicha Autoridad militar, ó nombrará un delegado para que la presencie, la entrega de las 200 pesetas del segundo plazo de la gratificación á que se refiere el art. 2.º.

Art. 13. Por la Inspección de la Caja general de Ultramar y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios á los Cuerpos encargados de la recluta y á los Depósitos de embarque para cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Queda absolutamente prohibida la intervención en las operaciones del alistamiento de toda persona extraña al Ejército, así como de las Sociedades que existan ó puedan existir dedicadas á facilitar la sustitución y redención del servicio militar.

De la exacta y puntual observancia de esta prescripción serán responsables los Jefes y Oficiales encargados de este reclutamiento.

Art. 15. Los Comandantes en Jefe y Capitanes Generales dictarán las prevenciones que estimen oportunas á los Cuerpos encargados de la recluta, y todas las Autoridades militares procurarán que se dé la mayor publicidad á esta disposición, y solicitarán la cooperación y auxilio de las Autoridades civiles, á fin de que, excitando el celo de las que de ellas dependan, y por medio de los Boletines oficiales se dé á conocer en todas las localidades en la forma acostumbrada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efecto consiguientes. Madrid 23 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

(De la Gaceta núm. 69).

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Dámaso Díez y Rodríguez, contra una providencia de este Gobierno, de 20 de Febrero próximo pasado, por la que se confirma otra del Alcalde de Puente-dura impositiva de una multa de diez pesetas por desobedecer un bando y negarse á encerrar unas palomas.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Octubre de 1890.

Burgos 11 de Marzo de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

Sanidad.

El Alcalde de Santa Maria del Invierno pone en conocimiento de este Gobierno que en el ganado lanar del pueblo de Piedrahita de Juarros se ha desarrollado la enfermedad varioloso.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes al de referencia.

Burgos 12 de Marzo de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, dictada para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia dispondrán que desde esta fecha se distribuyan las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, base que ha de servir para la formación de los padrones del próximo año económico de 1897-98.

Reunidas las hojas declaratorias, y desde el día 1.º al 15 de Abril próximo precisamente, los Ayuntamientos redactarán el padron, consignando con referencia á las citadas hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado y domicilio; y en demostración de la base por la cual tributa, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tenga asignadas en el repartimiento ó matrícula, debiendo acumularse las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque aquellas fueren de distinta procedencia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, ya sea del Estado, de Corporaciones, de Empresas, de particulares, ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación que en las contribuciones.

4.º Si es jornalero ó sirviente.

En vista de estos datos, se fijará en la casilla correspondiente la clase de cédula que está obligado á obtener el interesado con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado, que como máximo es el 50 por 100 sobre el valor de cada cédula personal. Una vez terminados los padrones, que deberán estarlo el día 15 de Abril próximo precisamente, los Sres. Alcaldes cuidarán de remitirlos á esta Administración para su exámen y aprobación, desde dicha fecha hasta el 20 del propio mes, presentándolos por duplicado y debidamente reintegrados, acompañando además la lista cobratoria y copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas.

Por último, se advierte á los Señores Alcaldes, que si transcurrido el plazo que queda señalado no se hubieren recibido en esta Administración los mencionados documentos, se exigirá inmediatamente á dichas autoridades locales, como igualmente á los Sres. Secretarios, la responsabilidad á que hacen referencia los artículos 28 y 29 de la Instrucción del ramo, por retraso indebido ó por inexactitudes en tan importante servicio.

Burgos 10 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Roman Posse.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de las alteraciones sufridas en la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este término municipal para la formación de los repartos de contribución del próximo año económico de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 1.º del corriente hasta el 15 del mismo inclusive, conforme al artículo 60 del Reglamento sobre repartimientos de las expresadas contribuciones de 30 de Septiembre de 1885, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho.

Aranda de Duero 1.º de Marzo de 1897.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ocon de Villafranca. Mahamud.

Bahabon.
Celadilla Sotobrin.
Hormaza.
Nidáguila.
Vileña.
Sordillos.
Villahizan de Treviño.
Arenillas de Riopisnerga.
Villalba de Duero.

Alcaldía de Mansilla de Burgos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y aceite que se han de expendir durante el próximo año económico de 1897-98 sean rematados á la venta exclusiva al por menor en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los días 25 del actual y 4 de Abril próximo á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Mansilla de Burgos 7 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Facundo Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANTIGUA PAÑERIA.

SUCESORES MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrale)
Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes é inglesinas, de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo. 2

PARTOS Y SUS ACCIDENTES.

Males de la matriz y orina.

El Médico especialista, Dr. Don Eduardo Suarez, de los Hospitales de Madrid, cura estos padecimientos segun los adelantos modernos y la práctica de dichos hospitales, Operaciones y curas de todas clases. Consulta de 12 á 4, Burgos calle de Avellanos, núm. 3, 2.º 2

Con fecha 4 del actual ha desaparecido de Briviesca un perro de pelo largo, color canelo un poco claro, con las orejas cortadas, chato y mefo, esto es, los dientes de abajo le sobresalen, de 2 años y atiende por el nombre de *chato* y *cuquillis*. Se ruega al que le haya recogido se sirva dar aviso á D. Martin Gomez é Isla, vecino del citado Briviesca.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 57 del reglamento de provision de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Direccion general ha acordado que se publiquen en la Gaceta de Madrid las siguientes Escuelas vacantes que han de proveerse por concurso de ascenso, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado reglamento.

Provincia.	Pueblo.	Clase de la plaza.	Suelo. Pesetas.	Retribuciones.	Casa.	Observaciones.
RECTORADO DE MADRID.						
Plazas en Escuelas superiores de niñas.						
Toledo.....	Toledo.....	Maestra Regente de la práctica de la Normal.....	1900	Sin retribuciones.....	»	»
Plazas en Escuelas elementales de niños.						
Toledo.....	Consuegra.....	Maestro.....	1100	Las legales...	»	»
Idem.....	Galvez.....	Idem.....	1100	»	125	»
Idem.....	Lillo.....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	Menasalbas.....	Idem.....	1100	»	100	»
Idem.....	Navalmorales (Los).....	Idem.....	1100	»	125	»
Idem.....	Navalucillos.....	Idem.....	1100	»	125	»
Segovia.....	Cuellar.....	Idem.....	1100	»	125	»
Cuenca.....	Pedroñeras.....	Idem.....	1100	»	175	»
Ciudad Real.....	Tomelloso.....	Idem.....	1100	»	150	»
Madrid.....	Aranjuez.....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	Chinchon.....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	Leganés.....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	San Lorenzo del Escorial.....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	Vallecas.....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	Villarejo de Salvanés.....	Idem.....	1100	»	»	»
Plazas en Escuelas elementales de niñas.						
Ciudad Real.....	Villarrubia de los Ojos.....	Maestra.....	1100	Las legales...	»	»
Cuenca.....	Campillo de Altobuey.....	Idem.....	1100	Idem.....	»	»
Idem.....	Iniesta.....	Idem.....	1100	Idem.....	90	»
Idem.....	San Clemente.....	Idem.....	1100	Idem.....	»	»
Guadalajara.....	Guadalajara.....	Idem.....	1100	Idem.....	456'25	»
Segovia.....	Cuellar.....	Idem.....	1100	Idem.....	125	»
Toledo.....	El Carpio de Tajo.....	Idem.....	1100	Idem.....	125	»
Idem.....	Corral de Almaguer.....	Idem.....	1100	Idem.....	250	»
Idem.....	Madridejos.....	Idem.....	1100	Idem.....	»	»
Plazas en Escuelas de párvulos.						
Madrid.....	Aranjuez.....	Maestra.....	1100	»	»	275 ptas. de aumento voluntario
Cuenca.....	Campillo de Altobuey.....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	Mota del Cuervo.....	Idem.....	1100	»	»	»
RECTORADO DE VALLADOLID.						
Plazas en Escuelas superiores de niños.						
Alava.....	Vitoria.....	Regencia.....	1900	Las legales...	Tiene.....	»
Plazas en Escuelas superiores de niñas.						
Guipúzcoa.....	San Sebastian.....	Maestra.....	1900	Las legales...	Tiene.....	Nueva creacion.
Plazas en Escuelas elementales de niños.						
Palencia.....	Palencia (primer distrito).....	Maestro.....	1375	No convenidas	Tiene.....	»
Idem.....	Saldaña.....	Idem.....	1100	Idem.....	Idem.....	»
Valladolid.....	Tordesillas.....	Idem.....	1100	Las legales...	Idem.....	»
Idem.....	Alaejos.....	Idem.....	1100	Idem.....	Idem.....	»
Plazas en Escuelas elementales de niñas.						
Alava.....	Vitoria (núm. 2).....	Maestra.....	1650	Las legales...	Tiene.....	Nueva creacion.
Guipúzcoa.....	San Sebastian.....	Idem.....	1650	Idem.....	Idem.....	»
Santander.....	Santander (Barrio del centro).....	Idem.....	1650	Idem.....	Idem.....	Nueva creacion.
Valladolid.....	La Seca.....	Idem.....	1100	Idem.....	Idem.....	»
Vizcaya.....	Sestao.....	Idem.....	1100	Idem.....	Idem.....	»
Idem.....	Ondárroa.....	Idem.....	1100	Idem.....	Idem.....	»
RECTORADO DE OVIEDO.						
Plazas en Escuelas superiores de niños.						
Oviedo.....	Luarca.....	Maestro.....	1375	»	»	»
Plazas en Escuelas elementales de niños.						
Leon.....	Leon.....	Auxiliaría práctica	1375	»	»	»
Oviedo.....	Noreña.....	Maestro.....	1100	»	»	»
Idem.....	Boal.....	Idem.....	1100	»	»	»
Leon.....	Astorga (Casa Hospicio).....	Idem.....	1100	»	»	»
Idem.....	Segunda de Ponferrada.....	Idem.....	1100	»	»	»
RECTORADO DE SALAMANCA.						
Plazas en Escuelas superiores de niños.						
Zamora.....	Zamora.....	Regencia.....	1625	Las legales...	»	»
Plazas en Escuelas elementales de niños.						
Avila.....	Cebreros.....	Maestro.....	1100	Las legales...	»	»
Idem.....	Cebreros.....	Idem.....	1100	Idem.....	»	»
Cáceres.....	Trujillo (primer distrito).....	Idem.....	1100	Idem.....	»	»
Idem.....	Zarza la Mayor.....	Idem.....	1100	Idem.....	»	»
Zamora.....	Fuentesauco (San Juan).....	Idem.....	1100	Idem.....	»	»

Provincia.	Pueblo.	Clase de la plaza.	Sueldo. Pesetas.	Retribuciones.	Casa.	Observaciones.
Plazas en Escuelas elementales de niñas.						
Salamanca	Salamanca	Maestra	1650	Las legales...	»	»
Avila	Arévalo	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Barco de Avila	Idem.	1100	Idem.	»	»
Zamora	Toro (primer distrito)	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Villalpando (segundo distrito)	Idem.	1100	Idem.	»	»
Plazas en Escuelas de párvulos.						
Cáceres	Zorita	Maestra	1100	Las legales...	»	»
RECTORADO DE VALENCIA.						
Plazas en Escuelas superiores de niños.						
Albacete	Albacete	Maestro	1900	Las legales...	»	»
Plazas en Escuelas elementales de niños.						
Alicante	Muro	Maestro	1100	»	»	»
Idem.	Torreveja	Idem.	1100	»	»	»
Castellon	Cuevas de Vinromá	Idem.	1100	Las legales...	»	»
Murcia	Mazarron	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Moratalla	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Pacheco	Idem.	1100	Idem.	»	»
Valencia	Requena	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Alcira	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Fuente la Higuera	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Bocairente	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Manises	Idem.	1100	Idem.	»	»
Plazas en Escuelas elementales de niñas.						
Albacete	Bonillo	Maestra	1100	Las legales...	»	»
Alicante	Alcoy	Idem.	1650	Idem.	»	»
Idem.	Elche	Idem.	1650	Idem.	»	»
Idem.	Villena	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Benidorm	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Muro	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Rellén	Idem.	1100	Idem.	»	»
Castellon	Burriana	Idem.	1375	Idem.	»	»
Murcia	Cartagena	Idem.	2000	Idem.	»	»
Idem.	Cieza	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Mula	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Fortuna	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Abarán	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Fuenteálamo	Idem.	1100	Idem.	»	»
Valencia	Requena	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Utiel	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Cullera	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Játiva	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Chiva	Idem.	1100	Idem.	»	»
Plazas en Escuelas de párvulos.						
Alicante	Alicante	Maestra	1650	Las legales...	»	»
Idem.	Crevillente	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Gata	Idem.	1100	Idem.	»	»
Murcia	Murcia	Idem.	1650	Idem.	»	»
Idem.	Moratalla	Idem.	1100	Idem.	»	»
Valencia	Játiva	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Bocairente	Idem.	1100	Idem.	»	»
RECTORADO DE SEVILLA.						
Plazas en Escuelas superiores de niños.						
Sevilla	Lebrija	Maestro	1625	Las legales...	»	»
Idem.	Osuna	Idem.	1625	Idem.	»	»
Plazas en Escuelas elementales de niños.						
Canarias	Las Palmas	Maestro	1650	Las legales...	»	»
Sevilla	Carmona	Idem.	1375	Idem.	»	»
Idem.	Moron	Idem.	1375	Idem.	»	»
Cadiz	Medina	Idem.	1375	Idem.	»	»
Sevilla	Algaba	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Casariche	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Cazalla de la Sierra	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Estepa	Idem.	1100	Idem.	»	»
Badajoz	Navalvillar de Pela	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Zafra	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Rivera del Fresno	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Barcarrota	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Olivenza	Idem.	1100	Idem.	»	»
Canarias	Haría	Idem.	1100	Idem.	»	»
Cadiz	Los Barrios	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Trebujena	Idem.	1100	Idem.	»	»
Córdoba	Villanueva de Córdoba	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Pozoblanco	Idem.	1100	Idem.	»	»
Idem.	Montemayor	Idem.	1100	Idem.	»	»
Huelva	Cortegana	Idem.	1100	Idem.	»	»

(Se continuará.)